



IEM-PA-69/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO IEM-PA-69/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL C. ARNOLDO MANUEL CHÁVEZ PÉREZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE LOS REYES, MICHOACÁN, Y COMO EXCANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE LA SEXTA FÓRMULA DE LA PLANILLA POSTULADA EN COMÚN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL OTRORA PARTIDO HUMANISTA, PARA CONFORMAR EL AYUNTAMIENTO DE ESA LOCALIDAD, POR LA PRESUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS EN LA CONTIENDA ELECTORAL ORDINARIA.

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver el procedimiento administrativo ordinario número **IEM-PA-69/2015**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Arnoldo Manuel Chávez Pérez, en su calidad de Director del Colegio de Bachilleres de Los Reyes, Michoacán, y como excandidato a regidor propietario de la sexta fórmula de la planilla postulada en común por el Partido Acción Nacional y el otrora Partido Humanista, para conformar el Ayuntamiento de esa localidad, por presuntos actos que desde su concepto violentan los artículos 134, párrafos primero, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, párrafos XVII y XVIII, 229, 230, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que se traduciría en el uso indebido de recursos públicos toda vez que está asumiendo un doble papel, como candidato a regidor propietario de mayoría relativa por los Partidos Acción Nacional y el entonces Humanista, y como funcionario público estatal al ser director del Colegio de Bachilleres de Los Reyes, Michoacán; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de queja. Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, se presentó denuncia de hechos formulada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de

IEM-PA-69/2015

Michoacán, en contra del ciudadano Arnoldo Manuel Chávez Pérez, en su calidad de Director del Colegio de Bachilleres de Los Reyes, Michoacán, y como candidato a regidor propietario de la sexta fórmula de la planilla postulada en común por los Partidos Acción Nacional y el otrora Humanista, para conformar el Ayuntamiento de dicha localidad, por presuntos actos que desde su concepto son violatorios en la pasada contienda electoral ordinaria.

SEGUNDO. Recepción, radicación, registro, diligencias de investigación y reserva de admisión. Con data 30 treinta de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo previo a la admisión, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenando formar como Procedimiento Ordinario Sancionador, y registrar el expediente con clave alfanumérica IEM-PA-69/2015, así como decretando diligencias de investigación, reservándose la admisión o el desechamiento del procedimiento.

TERCERO. Glosa de documentos derivados de diligencias de investigación. Con fecha 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual se ordenó agregar al expediente copias certificadas de la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos Acción Nacional y el otrora Humanista, para contender por el Ayuntamiento de los Reyes, Michoacán, así como del nombramiento del entonces Representante Suplente del partido actor ante el Consejo General de este órgano electoral; asimismo, el acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, relativa a la página electrónica <http://www.michoacan.gob.mx/directorio-de-dependencias/>, realizada por el Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado Julio Cesar Larios Bocanegra; así como el acta circunstanciada de data 03 tres de junio de la anualidad pasada, concerniente a la página electrónica <http://www.michoacan.gob.mx/directorio-de-funcionarios/>, efectuada por el Licenciado José Ángel Santoyo Bautista, servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral; además del acta circunstanciada fechada el día 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, la cual tiene relación con la página electrónica codigo.michoacan.gob.mx/directorios/directorio_oficinas_general_cat.php?showdep=21,

Página 2 de 25



IEM-PA-69/2015

elaborada por el servidor público anteriormente señalado, autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; diligencias de investigación que fueron ordenadas por acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2015 dos mil quince.

CUARTO. Glosa de documento procedente de diligencia de investigación.

Con fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual se ordenó agregar al expediente el oficio número D.G. 1053/2016, de fecha 28 veintiocho de marzo del año que corre, signado por el Dr. Alejandro Bustos Aguilar, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, por medio del cual da contestación a la solicitud que le fuera realizada como diligencia de investigación mediante oficio IEM-SE-139/2016, de fecha 11 once de marzo del año en curso, mediante el cual se precisa que el denunciado hasta esa fecha, se desempeña como director del plantel Los Reyes y que no se encontró licencia para separarse de su cargo durante el año pasado.

QUINTO. Admisión de queja. Con data 05 cinco de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo admitiendo en trámite la denuncia, se admitieron pruebas al denunciante y se ordenó emplazar al denunciado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, sin llamar al Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa al ciudadano Salvador Jara Guerrero, así como a los Partidos Acción Nacional y otrora Humanista, en virtud de que la conducta que reclama el accionante está dirigida esencialmente al ciudadano Arnoldo Manuel Chávez Pérez.

SEXTO. Acuerdo de medidas cautelares. Con fecha 05 cinco de junio de la anualidad que corre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

SÉPTIMO. Emplazamiento. El 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de funcionario autorizado, emplazó al ciudadano Arnoldo Manuel Chávez Pérez, el inicio del procedimiento administrativo clave IEM-PA-69/2015, para que dentro del

IEM-PA-69/2015

plazo de 5 cinco días compareciera a contestar lo que en derecho considerara y ofreciera pruebas de su parte; asimismo, se notificó con data 21 veintiuno del mismo mes y año al denunciante Partido de la Revolución Democrática, el inicio del citado procedimiento administrativo.

OCTAVO. Contestación de queja. El 1° primero de julio de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo mediante el cual se tuvo al ciudadano Arnoldo Manuel Chávez Pérez, por su propio derecho, contestando la denuncia presentada en su contra, dentro del plazo que para ese efecto le fue concedido, así como argumentando sus excepciones y defensas.

NOVENO. Cierre de etapa de investigación. El 1° primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se declaró cerrada la investigación, ordenando poner los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de 5 cinco días, expresaran los alegatos que a su derecho correspondieran.

DÉCIMO. Presentación de alegatos. El día 8 ocho de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo por medio del cual se tuvo al Licenciado Gerardo Antonio Cazorla Solorio, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por expresando en tiempo y forma los alegatos que a su parte corresponde.

DÉCIMO PRIMERO. Expediente en estado de ejecución. Mediante acuerdo del 10 diez de agosto de la presente anualidad, la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por fenecido el plazo concedido al ciudadano Arnoldo Manuel Chávez Pérez, para que formulara sus respectivos alegatos; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se dejó el procedimiento en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Norma aplicable y competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento

Página 4 de 25



IEM-PA-69/2015

administrativo de responsabilidad citado al rubro, toda vez que se trata de la resolución de una denuncia presentada por un partido político en contra de un servidor público por hechos que considera vulneran el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte a la equidad e imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en el ya mencionado artículo 134, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los arábigos 169, párrafos décimo séptimo y décimo octavo, 229, 230, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

También sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se determinó que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por violación al artículo 134 Constitucional, del rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.¹

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13. Cuarta Época, Jurisprudencia 3/2011.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, se procede analizar las causales que fueron invocadas por el denunciado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, de conformidad con el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En relación a lo vertido con anterioridad, tenemos que el ciudadano Arnoldo Manuel Chávez Pérez al contestar la denuncia promovida en su contra, invoca la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, fracción VII, y 12, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, referente a que la queja interpuesta en su contra es presuntamente frívola, al aducir que carece de sustento legal para acreditar los hechos que se le están imputando.

Bajo la premisa anterior, atendiendo a las manifestaciones vertidas por el accionado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, esta autoridad considera infundada la causal de improcedencia, donde señala que el escrito de denuncia materia de estudio es frívola, en virtud de que los hechos denunciados carecen de sustento legal al no encontrar cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral, lo anterior es así, toda vez que las conductas denunciadas por el quejoso sí se encuentran reguladas y se contemplan como prohibidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, numerales que contienen descrita las conductas que fueron denunciadas a través del escrito de queja, al referirse a la responsabilidad de la aplicación imparcial de los recursos públicos, por lo que, esta autoridad tomando en consideración los preceptos legales citados, así como la narración de los hechos del curso de denuncia, se considera que no se actualiza ésta causal de improcedencia invocada por el denunciado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, ya que se deja a este órgano colegiado, el estudio de fondo de las mismas, a efecto de determinar si resultan violatorias o no.

En razón de lo anterior, al resultar infundada la causal de improcedencia invocada por el accionado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, y al no advertir esta autoridad que pudiera actualizarse, no existe obstáculo jurídico ni de hecho para poder estudiar el fondo de la controversia planteada.



IEM-PA-69/2015

TERCERO. Requisitos de procedencia. Tomando en cuenta el marco normativo que rige a los procedimientos administrativos en materia electoral, tenemos que el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 10, prevé los requisitos que deben satisfacer las quejas o denuncias presentadas ante este Instituto Electoral de Michoacán, mismos que consisten en:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
 - II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si se es omiso en ello, éstas se llevarán a cabo a través de los estrados del Instituto;*
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;*
 - IV. Se deroga;*
 - V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,*
 - VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,*
 - VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*
- b). Se deroga.”*

Por su parte, el último párrafo del mencionado artículo 10, en relación con el diverso 21 del mismo reglamento, dispone textualmente que:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:”

“... El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por el Consejo para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento....”

“Artículo 21. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando el Secretario considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente”

Así entonces, toda vez que se admitió la queja y el presente procedimiento se llevó por todos sus cauces legales, es decir, se emplazó al denunciado, y se llevaron a cabo los periodos de investigación e instrucción; por lo que desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualizó la causal de improcedencia que hizo valer el accionado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, así

como ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

CUARTO. Objeto de la denuncia. Del escrito de denuncia presentado por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende la presunta violación a la normativa electoral por parte del ciudadano Arnoldo Manuel Chávez Pérez, en su calidad de Director del Colegio de Bachilleres de Los Reyes, Michoacán, y como excandidato a regidor propietario de la sexta fórmula de la planilla postulada en común por los partidos Acción Nacional y otrora Humanista, para conformar el Ayuntamiento de esa localidad, por presuntos actos que desde su concepto son violatorios en la pasada contienda electoral ordinaria, por lo que esta autoridad deberá dilucidar las cuestiones planteadas consistentes en:

1. Si efectivamente el ciudadano Arnoldo Manuel Chávez Pérez desempeña la función de Director del Colegio de Bachilleres de Los Reyes, Michoacán.
2. Si el denunciado en cita pidió licencia, renunció o se separó de su cargo de Director del Colegio de Bachilleres en comento.
3. Si con el desempeño de la función de Director de la Institución mencionada anteriormente, usó recursos públicos para posicionar al partido político que en su momento representó.
4. Si con el desempeño de la función de Director de la Institución mencionada con antelación, violentó los principios de equidad e imparcialidad para posicionar a los Partidos Acción Nacional y entonces Humanista ante la ciudadanía de Los Reyes, Michoacán.

QUINTO. Marco jurídico. Dentro del presente apartado se puntualizará la normatividad a que esta autoridad recurrirá para poder determinar si existió o no infracción a la legislación en materia electoral vinculada con los actos



IEM-PA-69/2015

denunciados, misma que se contiene esencialmente en el artículo 134, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los arábigos 169, párrafos décimo séptimo y décimo octavo, 229, 230, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales a continuación se transcriben medularmente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

Párrafo Primero.

Los recursos económicos de que disponga la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
(...)

Párrafo Sexto.

(...)
Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Párrafo Séptimo.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
(...)

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169.

Párrafo Décimo Séptimo.

(...)
Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.
(...)

Párrafo Décimo Octavo.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos, dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
(...)

Artículo 229.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. **Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;**
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y,
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente.

[Énfasis añadido]

Artículo 230.

Fracción VII.

(...)

Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en caso de emergencia;
- c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**
- d) **Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;**



IEM-PA-69/2015

- e) *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal municipal, o de Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,*
 - f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*
- (...)

[Énfasis añadido]

Atento a lo anterior, este órgano electoral se avocará al estudio del procedimiento que nos ocupa tomando en cuenta los hechos que fueron expresados en la denuncia, mismos que se resumieron en el considerando Cuarto de esta resolución; y que el quejoso pretende sustentarlos en base a los preceptos anteriormente citados.

SEXTO. Pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por esta autoridad:

En relación con las pruebas aportadas por **el accionante** en su escrito de denuncia, tenemos:

- 1. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, Michoacán, expedida por el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince.
- 2. Documental Privada.** Consistente en la copia simple del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se publica el Decreto que contiene el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince, de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce.
- 3. Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acta certificada de data 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, realizada por el Licenciado Julio Cesar Larios Bocanegra, Secretario del Comité 16 y Municipal de Morelia

del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del contenido de la página electrónica <http://www.michoacan.gob.mx/directorio-de-dependencias/>.

4. Presuncional Legal y Humana. Consistentes en aquellas que permitan a la autoridad llegar al conocimiento de los hechos denunciados, de acuerdo a los razonamientos lógicos y a las establecidas expresamente en la legislación electoral vigente en el estado, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad electoral.

5. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el presente expediente y que beneficie a la parte que representa.

Respecto de las pruebas recabadas por **este órgano electoral**, como diligencias de investigación, tenemos las siguientes:

- 1. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la planilla de candidatos en común postulados por los Partidos Acción Nacional y otrora Humanista, para contender por la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán, expedida por el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, en aquel momento Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de mayo de 2015 dos mil quince.
- 2. Documental Pública.** Certificación relativa al nombramiento del ciudadano Sergio Mecino Morales, otrora Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de data 02 dos de junio de la anualidad pasada, extendida por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en comento, Licenciado Juan José Moreno Cisneros.
- 3. Documental Pública.** Consistente en el acta certificada realizada por el Licenciado Julio Cesar Larios Bocanegra, en aquel momento Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, referente al contenido de la dirección electrónica <http://www.michoacan.gob.mx/directorio-de-dependencias/>, fechada el día 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince.

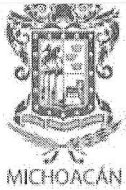


IEM-PA-69/2015

4. **Documental Pública.** Consistente en el acta certificada elaborada por el Licenciado José Ángel Santoyo Bautista, servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, concerniente al contenido de la página electrónica <http://www.michoacan.gob.mx/directorio-de-funcionarios/>, de data 03 tres de junio de 2015 dos mil quince.
5. **Documental Pública.** Consistente en el acta certificada realizada por el Licenciado José Ángel Santoyo Bautista, servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del contenido de la página electrónica codigo.michoacan.gob.mx/directorios/directorio_oficinas_general_cat.php?showdep=21, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince.
6. **Documental Pública.** Consistente en el oficio número D.G. 1053/2016, de fecha 28 de marzo del año en curso, signado por el Dr. Alejandro Bustos Aguilar, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, por medio del cual da contestación a la solicitud que le realizara este órgano electoral, señalando que el C. Arnoldo Manuel Chávez Pérez, actualmente se desempeña como director del plantel Los Reyes, y que no se encontró ninguna licencia para separarse de su cargo durante el año 2015 dos mil quince.

Por lo que respecta al denunciado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, se tiene que aun cuando compareció a este Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante escrito de fecha 01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, del mismo se desprende que no ofreció ninguna prueba a su favor.

Atento a lo anterior, los elementos de convicción que aportaron las partes de este procedimiento, serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 243, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



MICHOACÁN



IEM-PA-69/2015

En un primer lugar, la prueba identificada con el número 1, aportada por el **Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, referente a la copia certificada de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, Michoacán, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, las probanzas proveídas por el **Instituto Electoral de Michoacán**, identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que se encuentran descritas en párrafos que anteceden, elementos de prueba que se refieren a la planilla de candidatos en común postulados por los Partidos Acción Nacional y otrora Humanista, para contender por la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; de igual forma, la certificación relativa al nombramiento del C. Sergio Mecino Morales, otrora Representante Suplente del partido denunciante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en comento; además, las actas certificadas por los servidores públicos autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán, relativas al contenido de las páginas electrónicas <http://www.michoacan.gob.mx/directorio-de-funcionarios/>; <http://www.michoacan.gob.mx/directorio-de-funcionarios/>; y, codigo.michoacan.gob.mx/directorios/directorio_oficinas_general_cat.php?showdep=21.

Instrumentos de prueba que por su naturaleza tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno al haber sido expedidos por autoridades y servidores públicos en el ámbito de sus facultades, y no estar contradichas por elemento o dato contrario en término de lo dispuesto por los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que respecta a las pruebas documentales privadas, presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones, aportadas en este controvertido, en términos del artículo 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a juicio de este órgano electoral, constituyen pruebas indiciarias,

Página 14 de 25



IEM-PA-69/2015

mismas que al relacionarse con los demás elementos que obren en el expediente y a juicio de esta autoridad podrán formar prueba plena.

Con las pruebas recabadas se acredita que:

De las verificaciones realizadas a las direcciones electrónicas aportadas tanto por el denunciante como de este órgano electoral, así como de la contestación del oficio número IEM-SE-139/2016, de data 11 once de marzo de la presente anualidad, por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, se está en posibilidades de resolver el presente controvertido.

Tomando en cuenta lo anterior, tenemos la certeza de que:

- El denunciado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, es el Director del Colegio de Bachilleres en Los Reyes, Michoacán, y que de ninguna forma se separó del cargo que ostenta en dicho plantel en la población citada con antelación.

SEXTO. Estudio del fondo del asunto. Dentro del presente se puntualizará la normativa a que esta autoridad recurrirá para poder determinar si existió o no infracción a la legislación en materia electoral, vinculada con el hecho de que el denunciado se desempeña como Director del Colegio de Bachilleres de Los Reyes, Michoacán, y como excandidato a regidor propietario de la sexta fórmula de la planilla postulada en común por los partidos Acción Nacional y otrora Humanista, para conformar el Ayuntamiento de esa localidad, violentándose de esta forma, atendiendo a las manifestaciones del quejoso, los artículos 134, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, párrafos décimo séptimo y décimo octavo, 229, 230, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Primeramente, tomando en cuenta el oficio número D.G. 1053/2016, de fecha 28 de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Dr. Alejandro Bustos Aguilar, en cuanto Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, por medio del cual dió contestación a la solicitud que en su momento le realizara este órgano electoral, señala que el denunciado Arnoldo Manuel Chávez Pérez,

actualmente tiene el cargo de Director del Colegio de Bachilleres del plantel Los Reyes, Michoacán.

Lo cual se robustece con las actas certificadas de fechas 21 veintiuno de mayo y 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, relativas a las páginas electrónicas <http://www.michoacan.gob.mx/directorio-de-dependencias/> y codigo.michoacan.gob.mx/directorios/directorio_oficinas_general_cat.php?showdep=21, realizadas por el Licenciado Julio Cesar Larios Bocanegra, en aquel momento Secretario del Comité Distrital 16 y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, y el Licenciado José Ángel Santoyo Bautista, servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, al apreciar en estas que el accionado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, es el Director del Colegio de Bachilleres en el plantel de Los Reyes, Michoacán, documentales que previamente fueron valoradas en el Considerando Quinto de esta resolución.

Seguidamente, atendiendo al mismo oficio número D.G. 1053/2016, expedido por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, el cual ya fue debidamente descrito con antelación, se desprende que el accionado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, de ninguna forma solicitó licencia o permiso para separarse de su cargo durante el año 2015 dos mil quince.

Circunstancias que aduce el promovente de esta queja, conculcan la norma electoral al señalar que el accionado no debió asumir un doble papel al fungir como Director del Colegio de Bachilleres de Los Reyes, Michoacán, y como excandidato a regidor propietario de la sexta fórmula de la planilla postulada en común por el Partido Acción Nacional y el otrora Partido Humanista, para conformar el Ayuntamiento de esa localidad, esto es, sin haberse separado previamente de su cargo al solicitar licencia respectiva, o bien, renunciar al cargo que ostenta, ya que no estaría dentro de los parámetros de elegibilidad de un candidato a un cargo de elección popular, lo que contraviene lo señalado por el artículo 189, fracción IV, letra a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al disponer lo siguiente:

ARTÍCULO 189.



IEM-PA-69/2015

(...)

La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

(...)

(...)

IV. Además se acompañaran los documentos que le permitan:

a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;

(...)

Asimismo, al no cumplir con los requisitos de elegibilidad concernientes vulneraría lo establecido en el 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mismo que dice:

Artículo 119.- *Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:*

(...)

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

(...)

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el gestionante de esta denuncia, el hecho de que el accionado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, tuviera el cargo de Director del Colegio de Bachilleres de Los Reyes, Michoacán, y a su vez contendiera en aquella ocasión como candidato a regidor propietario de la sexta fórmula de la planilla postulada en común por el Partido Acción Nacional y el otrora Partido Humanista, para conformar el Ayuntamiento de esa localidad, no implica que estuviera transgrediendo la norma electoral que nos rige, como se verá a continuación.

Previamente, es elemental tener en claro qué se debe de entender por Colegio de Bachilleres, por lo que el artículo 1° del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, nos lo deja debidamente detallado al señalar lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. *El Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán es un organismo público descentralizado que tiene a su cargo las funciones que señala su Decreto de creación, la Ley General de Educación, la Ley*

Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como otras Leyes, Reglamentos, Decretos y demás disposiciones en la materia

Por consiguiente, al indicar que un Colegio de Bachilleres es un organismo público descentralizado, debemos entender que nos referimos a una entidad estatal la cual es creada por ley, o bien, por decreto del Congreso del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, independientemente de la estructura legal que adopte, que se encuentra constituida con fondos o bienes provenientes de la administración pública estatal, el cual tiene como objetivo la presentación de un servicio público o social, la investigación científica y tecnológica, así como la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Tomando en cuenta lo vertido con anterioridad, se desprende que uno de los objetivos inherentes de dicho órgano descentralizado, es el de la prestación de un servicio público, por lo que entonces se podría entender que si el denunciado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, funge como Director del Colegio de Bachilleres del plantel de Los Reyes, Michoacán, tendría por esta sola forma, la calidad de ser un servidor público al ser parte de la administración pública.

Por tanto, para tener en claro qué debemos de entender por servidor público, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en su arábigo 2º, fracción I, nos indica lo siguiente:

Artículo 2. (...)

(...)

I. Los servidores públicos, esto es, representantes de elección popular, integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que de origen, en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, organismos autónomos, ayuntamientos y organismos municipales descentralizados, todos del Estado de Michoacán de Ocampo;

(...)

Sin embargo, la simple denominación de servidor público suele confundirse con la de funcionario público, por tanto, a efecto de que no exista una indebida



IEM-PA-69/2015

asociación de estas denominaciones, se estima prudente precisar qué debe comprenderse por funcionario público, para lo cual nos remitimos a lo señalado en la tesis aislada emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Por funcionario público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.* ²

Aunado a lo anterior, también cobra relevancia la tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- *Existe una diferencia entre el concepto de “funcionario” y el de “empleado”, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término “funcionario” se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, el significado del vocablo “empleado” está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.* ³

Así entonces, atendiendo a los dos conceptos indicados con anterioridad, se aprecia que el elemento distintivo que separa el uno del otro, consiste en que para el buen ejercicio de las funciones propias del funcionario público, éste además de

² Tesis Aislada número 282846. Pleno. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, pág. 1038. Amparo penal en revisión 2682/26. Vizcarra Sánchez José y coagraviado. 7 de diciembre de 1926. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

³ Tesis LXVIII/98. Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 43. Notas: El contenido del artículo 119, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 119, fracción IV del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

asumir atribuciones de representatividad, debe de tener funciones de decisión y de mando, pues ante la inobservancia de sus disposiciones tiene la facultad para hacer valerlas mediante una acción coercitiva, lo que en el caso de un servidor público no acontece de ninguna forma.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa tenemos que el accionado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, no puede ser catalogado como un funcionario público, ya que atendiendo a lo señalado en párrafos anteriores, es necesario que en el desempeño de sus funciones, deba de conjugarse un elemento básico o primordial para que cumpla cabalmente con ese concepto, y que consiste en que el denunciado en comento ejerza en el desempeño de su cargo funciones de autoridad, y en un momento determinado, en caso de inobservancia, hacer valer sus mandatos de forma coercitiva, lo que en el caso que nos atañe, como se dijo anteriormente no acontece en ningún momento.

Si bien es cierto que el ciudadano Arnoldo Manuel Chávez Pérez, funge en la actualidad como Director del Colegio de Bachilleres del plantel de Los Reyes, Michoacán, de las actividades que desempeña, atendiendo al Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, primero, no se aprecia que este servidor tenga la facultad de ejercer o implementar una acción punitiva que le permita hacer cumplir sus determinaciones, máxime que para tomar alguna decisión de relativa importancia para el personal que se encuentra a su cargo, necesita de las propuestas de su personal técnico administrativo, como se aprecia del arábigo 7°, fracción VII, del Reglamento en comento, al aducir:

ARTÍCULO 7°. Los titulares de las áreas administrativas del Colegio tendrán las siguientes funciones comunes;
(...)

(...)
VII. Proponer al Director General las contrataciones, promociones, licencias y remociones de los empleados de su área y participar en los términos de las disposiciones normativas aplicables, en los casos de incentivos y sanciones a su personal;
(...)

Sin que sea óbice mencionar que el Director de la Institución multicitada, en todo momento se encuentra supeditado a las indicaciones u órdenes del Director



IEM-PA-69/2015

General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán de Ocampo, quien a su vez depende de las directrices que le dirija el Gobernador del Estado en turno, o bien, en su caso, de otras disposiciones legales aplicables, de conformidad con el artículo 5º, fracción XXIII, del Reglamento en cita, al señalar:

ARTÍCULO 5º. El Director General además de las señaladas en el Decreto de creación del Colegio, tendrá las siguientes funciones:

(...)

(...)

XXIII. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones del Colegio, las que ordene el Gobernador del Estado o las que señalen otras disposiciones aplicables.

(...)

Lo anterior, denota que el Director de un Colegio de Bachillerato, no tiene un poder de mando decisivo; y, segundo, si bien es cierto que el director de un plantel educativo ejerce un poder de mando, este mando es relativo, toda vez que se limita al ámbito escolar, lo cual solo influiría en los estudiantes que pertenezcan a dicha institución, pero de ningún modo el mando que ostenta abarcaría o tendría aplicación al ámbito municipal, esto es, al resto de la población de Los Reyes, Michoacán.

Por consiguiente, al ser un servidor público sin mando de fuerza decisiva en el municipio de Los Reyes, Michoacán, era por consiguiente innecesario que el accionado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, se separara de su cargo como Director del Colegio de Bachilleres de esa localidad, al querer participar en su momento como candidato a regidor propietario de la sexta fórmula de la planilla postulada en común por el Partido Acción Nacional y el otrora Partido Humanista, para conformar el Ayuntamiento de ese lugar, pues de ninguna forma infringiría el numeral 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, respecto al hecho denunciado por el Representante Suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, referente al supuesto uso de recursos públicos que le fueron destinados al denunciado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, en cuanto Director del Colegio de Bachilleres de Los Reyes, Michoacán, para posicionar al partido político que en su momento representó como candidato a regidor propietario de la sexta fórmula de

IEM-PA-69/2015

la planilla postulada en común por el Partido Acción Nacional y el otrora Partido Humanista, para conformar el Ayuntamiento de esa localidad, contraviniendo con ello lo señalado en el artículo 134, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar lo siguiente:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que disponga la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

(...)

(...)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

(...)

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

Para lo cual el gestionante allega a este procedimiento para demostrar sus argumentos, copia simple del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se publica el Decreto que contiene el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince, de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, donde señala el partido actor que al Colegio de Bachilleres el cual está a la dirección del denunciado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, le fue destinado el monto de \$1,013,532,880.00 (un mil trece millones quinientos treinta y dos mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), para el ejercicio del año 2015 dos mil quince.

Así entonces, al tratarse de un documento privado por ser copia simple, misma que en su parte central contiene la leyenda "COPIA SIN VALOR LEGAL", aunado a la leyenda en su parte inferior izquierda, la cual dice: "Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)", además de lo señalado en el arábigo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual reza:



IEM-PA-69/2015

Artículo 8º. En el Portal de Internet del Gobierno del Estado, deberá publicarse una versión digital del Periódico Oficial, la que servirá de medio de consulta y carecerá de valor legal.

Por lo que dicho medio de convicción solo constituye una prueba indiciaria, y que dada su naturaleza carece de valor demostrativo pleno, máxime que de ninguna forma fue concatenada con otro medio de prueba que robusteciera los argumentos del partido denunciante, puesto que con la documental a estudio únicamente se llega al conocimiento de que al Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, se le otorgó un monto presupuestal anual, más nunca se aprecia que con tal elemento de prueba, o bien, con algún otro que en su momento pudo acercarse a este controvertido, se acreditase que el accionado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, en cuanto Director del Colegio de Bachilleres de Los Reyes, Michoacán, haya desviado la asignación de fondos económicos derivados de las erogaciones previstas para las Entidades de la Administración Pública Descentralizada, con la finalidad de posicionar a su partido político en la conciencia política y partidista de la ciudadanía de Los Reyes, Michoacán.

Por último, el partido actor aduce que el ciudadano Arnoldo Manuel Chávez Pérez, en su desempeño como Director del Colegio de Bachilleres de Los Reyes, Michoacán violentó los principios de equidad e imparcialidad para posicionar a los Partidos Acción Nacional y entonces Humanista ante la ciudadanía de Los Reyes, Michoacán, lo que en el caso que nos ocupa no sucedió atendiendo a las consideraciones que veremos a continuación.

Primeramente, se debe partir del hecho de que la conducta del denunciado Arnoldo Manuel Chávez Pérez, como ya se expuso en párrafos anteriores, no constituye una violación a la norma electoral vigente al desempeñar el cargo de Director del Colegio de Bachilleres de Los Reyes, Michoacán, y a su vez ser en su momento, candidato a regidor propietario de la sexta fórmula de la planilla postulada en común por el Partido Acción Nacional y el otrora Partido Humanista, para conformar el Ayuntamiento de esa localidad, en virtud de que el director en comento ejerce un poder de mando relativo, el cual no tiene influencia o impacto en la ciudadanía que pertenece al ámbito municipal de Los Reyes, Michoacán, ya

que esa frágil noción de autoridad únicamente tendría efectos y consecuencias en la institución educativa descrita con antelación.

Por consiguiente, si la conducta del denunciado Arnoldo Manuel Chávez Pérez descrita con antelación, no constituye una contravención a la Ley Electoral que nos preside, aunado al hecho de que el partido político actor se limitó a argumentar la posible infracción del denunciado sin adjuntar a este procedimiento administrativo, los medios de prueba idóneos para acreditar sus aseveraciones, este órgano electoral no encuentra elementos para determinar que efectivamente se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad con el afán de posicionar a los Partidos Acción Nacional y otrora Humanista ante la ciudadanía de Los Reyes, Michoacán.

En conclusión, este órgano colegiado electoral determina que no advierte ninguna transgresión a las disposiciones electorales vigentes, atribuidas al ciudadano Arnoldo Manuel Chávez Pérez, en su calidad de Director del Colegio de Bachilleres de Los Reyes, Michoacán, y como excandidato a regidor propietario de la sexta fórmula de la planilla postulada en común por el Partido Acción Nacional y el otrora Partido Humanista, para conformar el Ayuntamiento de esa localidad, por las consideraciones y motivos antes expuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracción XXXV y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia del presente asunto por infundado, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.



IEM-PA-69/2015

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su respectivo representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Notifíquese personalmente al ciudadano sujeto a procedimiento, con copia certificada de la presente en el domicilio que obra en autos. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Jasb.

